

JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD
Medellín, veintidós (22) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Proceso	Ejecutivo
Demandante	Amanecer Seguridad Privada Ltda
Demandado	Moras Ingenieros S.A.S.
Radicación	05001-31-03-008-2021-00434-00
Instancia	Primera
Asunto	Accede a complementación del auto que aceptó reforma a la demanda

En atención al memorial allegado por el apoderado de la parte demandada del día 24 de febrero de 2022 (pdf 15 del cuaderno principal), de conformidad con el artículo 3° del Decreto 806 de 2020, se insta a la parte actora que remita a la contraparte, mediante correo electrónico, copias de los memoriales presentados al Juzgado, que no contengan solicitud de medidas cautelares.

Por otro lado, el mismo apoderado, mediante memorial allegado el día 02 de marzo de 2022 (pdf 16 del cuaderno principal), solicita la aclaración y/o complementación del auto que aceptó la reforma a la demanda, indicando lo siguiente:

- "1.La reforma de la demanda no haces las veces de mandamiento de pago.*
- 2.El auto que admite la reforma de la demanda en un ejecutivo exige que se individualicen los conceptos cuya orden de pago se emite.*
- 3.Adicionalmente, no se entiende con que documento de pago se va a librar el supuesto mandamiento, luego de la reforma, si los valores de las facturas no coinciden con los contenidos en la reforma y lo que es peor, el monto que la apoderada refiere en su reforma, incluyendo capital e intereses, es de menor cuantía según las voces del art. 25 del CGP y de acuerdo con ello, su señoría tendría que rechazar la demanda por el factor cuantía"*

Dice el inciso 3° del artículo 287 del Código General del Proceso que los autos solo podrán adicionarse de oficio dentro del término de su ejecutoria, o a solicitud de parte presentada en el mismo término.

Teniendo en cuenta, que al apoderado allegó dicha solicitud dentro del término de ejecutoria del auto en cita, y dado que le asiste la razón, se procederá a complementar el auto del 24 de febrero de 2022.

En lo que tiene que ver con la indicación realizada en el numeral 3, el artículo 27 *ibidem*, dispone en su inciso 2° que: *"La competencia por razón de la cuantía podrá modificarse solo en los procesos contenciosos que se tramitan*

ante juez municipal, por causa de reforma de demanda, demanda de reconvencción o acumulación de procesos o de demandas”, por lo anterior, no es procedente al rechazo por competencia de la presente demanda.

Así las cosas, el Juzgado;

RESUELVE

PRIMERO: Se accede a la complementación solicitada por la parte demandada, a la providencia que aceptó la reforma a la demanda del día 24 de febrero de 2022.

SEGUNDO: De acuerdo con la reforma a la demanda, la orden de pago queda así:

Librar mandamiento de pago por la vía del proceso EJECUTIVO, a favor de **AMANE CER SEGURIDAD PRIVADA LTDA** con Nit. 900.741.046-2, representada legalmente por el señor Cesar Augusto Jiménez Giraldo, y en contra de **MORAS INGENIEROS S.A.S** con Nit 900.343.072-7, representada legalmente por el señor Jorge Iván Mora Restrepo, por las siguientes sumas:

Factura de venta No. 2432

- a. CAPITAL:** La suma de ocho millones cuatrocientos cuarenta y cinco mil ciento ochenta y cuatro pesos (\$ 8.445.184).
- b. INTERESES DE MORA:** Desde el día 26 de abril de 2020, hasta el pago total de la obligación, a la tasa máxima legal vigente establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia, de conformidad con el artículo 884 del Código de Comercio.

Factura de venta No. 2478

- a. CAPITAL:** La suma de ocho millones cuatrocientos cuarenta y cinco mil ciento ochenta y cuatro pesos (\$ 8.445.184).
- b. INTERESES DE MORA:** Desde el día 26 de mayo de 2020, hasta el pago total de la obligación, a la tasa máxima legal vigente establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia, de conformidad con el artículo 884 del Código de Comercio.

Factura de venta No. 2513

El link del micrositio: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-008-civil-del-circuito-de-medellin/47>

Correo electrónico: ccto08me@cendoj.ramajudicial.gov.co

a. CAPITAL: La suma de La suma de ocho millones cuatrocientos cuarenta y cinco mil ciento ochenta y cuatro pesos (\$ 8.445.184).

b. INTERESES DE MORA: Desde el día 26 de junio de 2020, hasta el pago total de la obligación, a la tasa máxima legal vigente establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia, de conformidad con el artículo 884 del Código de Comercio.

Factura de venta No. 2549

a. CAPITAL: La suma de ocho millones cuatrocientos cuarenta y cinco mil ciento ochenta y cuatro pesos (\$ 8.445.184).

b. INTERESES DE MORA: Desde el día 26 de julio de 2020, hasta el pago total de la obligación, a la tasa máxima legal vigente establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia, de conformidad con el artículo 884 del Código de Comercio

Factura de venta No. 2584

a. CAPITAL: La suma de ocho millones cuatrocientos cuarenta y cinco mil ciento ochenta y cuatro pesos (\$ 8.445.184).

b. INTERESES DE MORA: Desde el día 26 de agosto de 2020, hasta el pago total de la obligación, a la tasa máxima legal vigente establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia, de conformidad con el artículo 884 del Código de Comercio

Factura de venta No. 2616

a. CAPITAL: La suma de ocho millones cuatrocientos cuarenta y cinco mil ciento ochenta y cuatro pesos (\$ 8.445.184).

b. INTERESES DE MORA: Desde el día 26 de septiembre de 2020, hasta el pago total de la obligación, a la tasa máxima legal vigente establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia, de conformidad con el artículo 884 del Código de Comercio

Factura de venta No. 2652

a. CAPITAL: La suma de ocho millones cuatrocientos cuarenta y cinco mil ciento ochenta y cuatro pesos (\$ 8.445.184).

b. INTERESES DE MORA: Desde el día 26 de octubre de 2020, hasta el pago total de la obligación, a la tasa máxima legal vigente establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia, de conformidad con el artículo 884.

TERCERO: La notificación de la presente providencia será por estados, teniendo en cuenta que, la parte demandada ya se encuentran notificada dentro del trámite procesal.

Córrasele traslado por el término de cinco (5) días para proponer excepciones o para el pago de la obligación, término que correrá pasados tres (3) días desde la notificación de esta providencia, de conformidad con el artículo 93 numeral 4 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE



CARLOS ARTURO GUERRA HIGUITA
JUEZ

(Firma escaneada conforme al artículo 11 del Decreto 491 de 2020 del Ministerio de Justicia y del Derecho)

02